

▼ Favoritos

- ▶ Elementos envia... 1
- ✍ Borradores 18
- 📁 notificaciones 247
- 📁 DESPACHO 245
- 📁 **Bandeja de en... 606**
- 📁 POR IMPRIMIR 5
- 📁 Archivo
- 📁 Oficina Judicial Bga
- [Agregar favorito](#)

▼ Carpetas

- 📁 **Bandeja de ent... 606**
- ✍ Borradores 18
- ▶ Elementos envia... 1
- > Elementos eli... 322
- > Correo no deseado 4
- ▼ Archivo
  - Oficina Judicial Bu...
- 📄 Notas
  - DESPACHO 245
  - Historial de conver...
  - notificacion aboga...
- > notificaciones 247
  - Oficina Judicial B/ga
- > Suscripciones de RSS
  - [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local: Juzga...
- > Grupos

Sustentación

👍 ↶ ↷ → ⋮

P
Pedro Gerardo Tabares correa <pedrogtabares@yahoo.es>  
Mié 9/09/2020 12:19 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

ISABEL CRISTINA REINALDO ...  
995 KB

Atentamente Envío sustentación escrita, aunque considero que un decreto de orden administrativo no está por encima de las Normas Estatutarias.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

DOCTOR  
LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARA MANGA

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO EJECUTIVO, QUE AHORA RATIFICO, ATENDIENDO EL  
ORDENAMIENTO DE SU DESPACHO EN AUTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA QUINTERO DE HERNANDEZ  
DEMANDADOS: REYNALDO MATEUS VARGAS Y LILIANA AMADO  
CASTILLO

RADICADO N°: 2017 00067-00

PEDRO GERARDO TABARES CORREA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 30.783 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado C. C. 5'623.190 expedida en Charalá, con domicilio profesional en la calle 35 No. 12-62 oficina 202B, Edificio ELSA, de Bucaramanga, celular 3185976633, correo electrónico [pedrogtabares@yahoo.es](mailto:pedrogtabares@yahoo.es), mayor de edad y de esta vecindad, conocido de autos como sustituto del apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referido, de manera respetuosa me permito dirigirme a su Despacho, en acatamiento a su proveído de fecha 4 de septiembre de 2020, en que dispuso: *“sustente por escrito su recurso”* y que: *“sus alegaciones deben ceñirse a los reparos concretos que presento ante el Juez de primera vara”*, manifestando que me ratifico en todos y cada uno de mis asertos invocados en mi escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2020 y que obra en el proceso, y al cual no es necesario agregar , que de otra parte hay sustentación en el mismo sentido en la audiencia correspondiente que se llevó a efecto con la señora Juez diecisiete civil municipal dentro del proceso de la referencia, exposición que ratifico, por contener el fondo de la apelación, sin perjuicio de las demás apreciaciones de derecho y jurisprudenciales que le ruego tener en cuenta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso.

cual hago en los siguientes términos:

1.- Hice brevemente los reparos que tuve contra la decisión, haciendo énfasis en que se desestimaron los artículos del Código de Comercio, del Código Civil y normas procesales que atañen al proceso ejecutivo, que señale en mi alegato, al igual que jurisprudencia producida con posterioridad a la vigencia del C.G.P., pero **tuvo como apreciación que no se entraban a analizar**, muy diferente a la apreciación que debió hacerse del título valor que dio origen a la ejecución, por manera que se atendió exclusivamente las excepciones presentadas por la parte demandada, que no asistió a la diligencia y se le advirtió que debe demostrar las razones por las que no lo hizo ( arts.Art. 372 inciso 2, 3 y 4 del (CGP), por lo cual se dictó sentencia de manera antelada, puesto que tal norma dice: **“y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”**, circunstancia que determino sin atender tal ordenamiento, prescindir de conciliación y decreto oficioso de prueba de interrogatorio de parte a mi representada, en la forma que consta en el audio, y que amerito otras condenas además de aceptar excepciones contrarias al artículo 784 del C. de Co., lo cual ocurrió ante el rechazo del derecho, la prueba presentada para responder excepciones y apreciación de letra en blanco, que dejo sin piso las negaciones que la señora juez acogió, fundamentando su apreciación en jurisprudencia que se elaboró para el código de procedimiento civil y sus reformas, que dejo de tener vigencia.

2.- Ante tales falencias, no queda otra cosa que invocar la aplicación del debido proceso que ha tenido concreción en muchas jurisprudencias y especialmente las de tutela:

El Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala civil Familia- con ponencia de la doctora CLAUDIA RODRIGUEZ cito en providencia de 18 de febrero de dos mil veinte, definió cuales son la falencias constitucionales en que puede incurrir un juez, y el debido proceso, “d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora ---e)- Que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre esto hubiere sido posible”.

Carga de la prueba:

**1.-Si bien el Artículo 42 del CGP, le otorga poderes casi omnímodos al juez en materia probatoria, y para que haciendo efectiva la igualdad de las partes, dirija el proceso, vele por una rápida solución, adoptando medidas que impidan la paralización y dilación del mismo; también le impone el deber de **respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, sin que** pueda ir más allá de los ordenamientos jurídicos, tergiversando la carga de la prueba inherente a lo propuesto como interés de cada parte, so pretexto de aclarar un hecho intrascendente, que a grandes rasgos se enfrenta con el principio constitucional del debido proceso. Así lo ha reflejado la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 29 de marzo de 2017 (rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01) “no es posible variar o distribuir la carga de la prueba de los elementos fácticos descritos en las distintas normas sustanciales sin que se viole el sentido original de las mismas, por lo que dicha infracción ameritaría el quiebre del fallo que haya incurrido en tal error, de conformidad con la respectiva causal de casación”. Para la Corte lo que la norma consagró fue un ‘deber de aportación de pruebas’ que el juez puede establecer en cabeza de alguna de las partes, cuyo incumplimiento no puede generar automáticamente un fallo adverso”.**

2.- La facultad que configura el artículo 167 ibídem, estriba en una regla general en materia probatoria, y es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de su derecho. Este es un postulado procesal de antaño conocido como *onus probandi*, *incumbit actori*, y que nuestro Código de Procedimiento Civil recogió en su artículo 177 al establecer que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba”. La nueva legislación procesal, contenida en el Código General del Proceso, siguió con la misma línea al dictar exactamente lo mismo en su artículo 167, como quiera que la carga dinámica de la prueba es una manifestación que, a través del desarrollo legislativo, ha ido tendiendo su verdadera esencia al punto tal que, en criterio de muchos, con el Código General del Proceso extendió su concepto en su máximo enunciado.

El inciso segundo del artículo 167 del CGP, dispone que: “...según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier

*momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”.*

Esta regla en armonía con el inciso 3º del citado artículo, determina que de acuerdo con el **término fijado para cumplir con esa carga procesal, las explicaciones y razones por las que el juez considera que debe probar determinado hecho, la providencia así motivada, es susceptible de recurso.**

Así pues, los demandados no solo niegan los hechos sino que afirman **“...la letra de cambio fue entregada en blanco, con las solas firmas de los deudores, pero no fue entregada al momento de cancelar la hipoteca”.....”Me permito manifestar que la señora ISABEL CRISTINA QUINTERO DE HERNANDEZ, después de cancelada la hipoteca abierta, no hizo entrega de la letra de cambio que servía de respaldo de la hipoteca abierta, la OBLIGACION que aquí se pretende cobrar es INEXISTENTE”.** A este postura me permito reiterarle a la señora Juez la respuesta dada por mi poderdante en su contestación de que: *durante la vigencia del gravamen hipotecario, ninguna letra de cambio firmada en blanco por los AQUÍ demandados, estuvo en respaldo de la obligación gracias a su honestidad inspirada. La letra por la cual se emprendió la ejecución, respalda créditos que fueron desembolsados por mi poderdante, entre junio 27 de 2014 y enero 4 de 2016; y que sumaron todos \$38.500.000. Letra que suscribieron y empezó su vigencia desde entonces, sin que lo puedan negar, si todavía creen ser honestos”.* Por manera que **son ellos y no mi poderdante, quienes deben probar a la luz de la verdad, como, cuando, donde y en qué forma pagaron esa DEUDA hipotecaria, para que así guarde congruencia la prueba de pago con lo que ellos sustentaron y que su Despacho acoge como cierto sin estar probado.**

## **Código General del Proceso**

### **Artículo 167. Carga de la prueba**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los

hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

Colombia Art. 167 Código General del Proceso

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/167.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/167.htm)

---

### **Código General del Proceso. Artículo 42. Deberes del juez**

Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***

6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

*La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*

**El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda**, motivo por el que se acude a la jurisdicción. (Lea: Facultad del juez para interpretar la demanda incluye a la justicia arbitral)

Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, **esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.**

Hechos probados

Calificación que realiza el tribunal acerca de los hechos controvertidos alegados por las partes.

Esta labor valorativa se produce en la última etapa del proceso o del thema decidendum, y aunque tiene cabida en toda clase de

procesos, son distintas su relevancia y modalidades según se trate de materia penal, civil, laboral, etcétera.

---

El artículo 29 garante del debido proceso, en lo consustancial al derecho de defensa, el legislador previo que las partes cuentan como mínimo con los derechos: a) presentar y solicitarlas; b)- controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c)- a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d)- a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación a este.

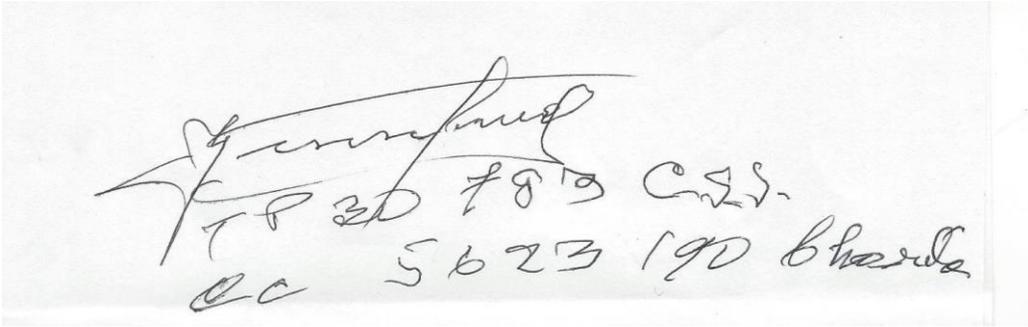
El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar de realización y efectividad de los derechos (art.2 y 228 C.P.); y vi.- el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

Lo anterior determina la aspiración de que la segunda instancia examine el derecho que alegue, y que no se tomó la molestia el fallador de primera instancia de examinar, a la par que la contestación de las excepciones como lo ordena el artículo 280 del Código General del Proceso entre ello además apreciar los indicios de la no comparecencia (art. 241, 241, y 243, 260 y 269, 272 CGP), que el señor juez no puede suplir oficiosamente art. 4,78, y 11 y 13 CGP.

De otra parte se debe anotar:

Dejo así planteada la inconformidad y parámetros para la decisión del señor Juez de segunda instancia, reiterando, ya que en los alegatos y apelación, solicite llevar adelante la ejecución con los ordenamientos consecuenciales correspondientes, conforme a las normas citadas, de orden sustancial y adjetivo, que en este nuevo escrito se le agregan concretos aspectos jurisprudenciales.

Señor Juez,



The image shows a handwritten signature and text on a document. The signature is written in cursive and appears to be 'Pedro Gerardo Tabares Correa'. Below the signature, the text 'T.P. No. 30.783 del C.S. de la J.' is written, followed by 'C.C. 5'623.190 de Charalá' on the next line.

PEDRO GERARDO TABARES CORREA

T.P. No.30.783 del C.S. de la J.

C. C. 5'623.190 de Charalá.